



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR - BOLETIN OFICIAL N° 77/25 – 14/11/25

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5540/25 - TORNEO REGIONAL SUB 13 CENTRO 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2025

| JUGADOR | LIGA | CLUB | SANCION | ART |
|---------------------|---------|---------|---------|-----|
| SALVADOR, VALENTINO | CORDOBA | HURACÁN | 1 PART. | 154 |
| DOMINGUEZ FERREYRA | CORDOBA | HURACÁN | 1 PART. | 154 |

EXPEDIENTE N° 5541/25 - TORNEO REGIONAL SUB 15 CENTRO 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2025

| JUGADOR | LIGA | CLUB | SANCION | ART |
|---------------------|------------|----------------|---------|-----|
| MOYANO, NAZARENO | CORDOBA | BELGRANO | 1 PART. | 154 |
| BADALI, CONSTANTINO | CORDOBA | BELGRANO | 1 PART. | 154 |
| VEZZANI LUQUE, V. | CORDOBA | RACING | 1 PART. | 154 |
| LOPEZ, IGNACIO | CORDOBA | UNIVERSITARIO | 1 PART. | 154 |
| CARRIZO, SANTIAGO | RIO CUARTO | ACCIÓN JUVENIL | 1 PART. | 154 |
| MOYANO, SANTIAGO | CORDOBA | HURACÁN | 1 PART. | 154 |

EXPEDIENTE N° 5542/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

Partido 09/11/25: Club Peñarol de Medanitos (Catamarca) vs. Club 14 de Agosto La Conty (Catamarca) s/ partido suspendido.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2025.



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

VISTO:

El informe efectuado por el árbitro Sr. Maximiliano Silcan Jerez, producido con motivo del partido que se estaba disputando el día 9 de Noviembre del año 2025, entre el Club Peñarol de Medanitos, afiliado a la Liga Fiambalense de Fútbol vs. el Club 14 de Agosto La Conty, afiliado a la Liga Tinogasteña de Fútbol, correspondiente a la 4ta. Fecha, Zona 5, Región Centro del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, mediante el cual nos hace saber: “*...A los 58 minutos de juego tras sancionar un tiro libre penal en contra del club La Conty por sujeción del jugador N° 6 Sr. Álvarez Sergio Fernando y posterior amonestado, el jugador N° 2 Sr. Gómez Guillermo Karin, capitán, me insulta a viva voz diciéndome sos hijo de puta eso no es penal, ladrón, puto de mierda, el mismo me toma con ambas manos en mi cadera, con claras intenciones de agredirme, a lo que saco sus manos retrocediendo, me continua insultando, hijo de puta, debería hacer cagar, teniendo que ser calmado por sus compañeros. luego de 2 minutos calmada la situación, le muestro la tarjeta roja al jugador N° 2 a una distancia prudencial 6 metros aproximadamente, este jugador se abalanza corriendo hacia mi persona, lanzándome golpes de puños impactándome en el parietal izquierdo, intentando tomar distancia con mis brazos y retrocediendo en busca de una protección, me vuelve a alcanzar dos veces con sus puños impactándome y acompañado de una patada en mi pierna derecha, acompañados de insultos y amenazas, teniendo intervenir el personal policial y sus compañeros para luego ser retirado por los mismo, debiendo ingresar más personal policial para mi resguardo y de la terna arbitral, ya que el jugador N° 6 Sr. Álvarez Sergio Fernando y el director técnico Sr. Sanabria Prieto Ricardo comenzaron a insultarme a viva voz, diciéndome, ladrón, hijo de puta te mereces eso y mucho más, agradece que estas rodeado por la policía si no la cagada que te daríamos, sos un desastre, puto de*



mierda, por lo que informo como expulsado a ambos por insulto, sin exhibir la tarjeta roja por el reguardo de la terna arbitral, debiendo ser retirado por el personal policial. Por tal motivo cito a los capitanes en ese momento ambos los jugadores N° 10, a quienes le informo que el encuentro quedaba suspendido a los 60 minutos de juego, por la agresión a mi persona. Una vez que nos retiramos del estadio en el móvil policial fui a realizar la denuncia penal correspondiente en la comisaría de Fiambala jefatura zona J. por lo que el oficial de servicio instructor de la causa, solicito un control médico, realizado en el hospital de Fiambala, atendido por la doctora Antonella Núñez m.p. 3028 quien solicita una placa radiográfica por el hematoma en el parietal izquierdo, mi fuerte dolor de cabeza y cervical, así también una calmante intramuscular, el resultado de la placa radiográfica no se observa lesión aparente de gravedad. Adjunto imágenes denuncia placa radiográfica, hematoma de el parietal izquierdo y del pie derecho..."(sic);

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal de Disciplina Deportiva, a efecto de preservar al Club 14 de Agosto La Conty y a los Sres. Guillermo Karin Gómez, Sergio Fernando Álvarez y Ricardo Sanabria Prieto, las garantías del debido proceso legal y pleno ejercicio del derecho de defensa, por intermedio de la Liga Tinogasteña de Fútbol, se procedió a correr traslado para que tomen conocimiento de las actuaciones y, si lo consideraban pertinente, realizaran sus descargos por escrito, de conformidad con lo que establecen los Arts. 7 y 11 del RTP.

Que, comparecen los dirigentes del club informado por el árbitro del partido, realizando descargo por escrito en nombre de la institución y sus jugadores expulsados, expresando que "...el primer tiempo se llevaba a cabo un desenlace



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

normal del encuentro, nuestro equipo iba ganando 1 a 0 con un juego totalmente limpio para ambos lados, sin polémicas. Que en el entre tiempo, se generó una situación incómoda para nuestros jugadores e institución, al ver ingresar al Sr. Lindor Quintar, quien es integrante del cuerpo técnico y comisión del Club Peñarol, al vestuario de la terna arbitral, lo que llevo a tener malas interpretaciones y que se fueron afirmando con el transcurso del segundo tiempo, ya que no entendemos que puede entrar a hacer una persona al vestuario de los árbitros. Que en el segundo tiempo el árbitro se empezó a inclinar el partido en favor del equipo local, produciendo malestar, nerviosismo en nuestros jugadores y más con lo que habían visto en el entretiempo, llevándolos a realizar reclamos durante el encuentro. Que previa a la jugada que desembocó en el incidente ocurrido, el juez no cobró una jugada fuera de juego, que podría haber sido el empate, dejando continuar la jugada en favor del equipo local. Que nuestro capitán le reclama la jugada al juez de línea y el árbitro principal, teniendo ambos jueces interpretaciones diferentes. Que el árbitro principal ante los reclamos que realizaban los jugadores de nuestro equipo, respondía de manera soberbia con frases como "te doy el silbato, cobra vos". Que a partir del segundo tiempo todas las jugadas eran en contra de nuestro equipo. Que en la jugada que el juez principal cobra foul y penal en favor del equipo local, nuestro capitán se dirige a hablar con el juez principal, tomándolo por la cintura por el costado de manera amistosa, para dialogar como capitán, para que lo mire y escuche, reaccionando el St. Jerez con dos empujones sacándoselo a nuestro capitán de encima (adjunto fotos de la misma).- Que en ese momento nuestro capitán le reclama si estaba cobrando esa falta e inclinando el partido por el ingreso del Sr. Lindor al vestuario, a lo que el juez le respondió "esa plata la cobro yo", produciendo indignación en nuestro capitán y demás jugadores. Que posterior a estos dichos, nuestro capitán se queda callado y se dirige afuera de la área, lo que segundos después el juez le saca tarjeta roja sin justificación y se produce la trifulca que se deja el link de la transmisión en vivo...".



Agregan que “...el juez en el informe donde manifiesta que es agredido por nuestro capitán, en ningún momento manifiesta lo verdadero ocurrido, en ningún momento hace mención de su reacción de querer agredir a nuestro capitán en primer momento y el golpe de puño que lanza e impacto en nuestro capitán. Que con esto no queremos justificar el hecho y estamos totalmente consternados por el desenlace ocurrido, pero es importante darle un contexto ya que no es un hecho aislado. Que por último los demás jugadores que integran de nuestro equipo participaron calmado la situación a los fines de culminar con el hecho. Que asimismo como institución manifestamos nuestro pedido de disculpas a la terna arbitral, ya que acudir a la violencia no es un valor al que imploramos, todo lo contrario, ello así pedimos disculpas a la comunidad futbolera...”.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

Que, en función de los argumentos que fueron esgrimidos precedentemente, corresponde dar por finalizado el partido que se estaba disputando el día 9 de Noviembre del año 2025, entre el Club Peñarol de Medanitos, afiliado a la Liga Fiambalense de Fútbol vs. el Club 14 de Agosto La Conty, afiliado a la Liga Tinogasteña de Fútbol, correspondiente a la 4ta. Fecha, Zona 5, Región Centro del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, por agresiones promovidas por jugadores y director técnico de éste último al árbitro, registrándose el siguiente resultado: Club Peñarol: 1 -un- gol vs La Conty: 0 -cero- gol.

Además de sancionar al jugador del Club 14 de Agosto La Conty, Sr. GUILLERMO KARIN GOMEZ, con una pena de SUSPENSION de un -1- año y a los Sres. GONZALO EZEQUIEL GALANTI y MARCOS ARIEL TONIETTI, con una pena de SUSPENSION de cuatro -4- partidos.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Dar por finalizado el partido que se estaba disputando el día 9 de Noviembre del año 2025, entre el Club Peñarol de Medanitos, afiliado a la Liga Fiambalense de Fútbol vs. el Club 14 de Agosto La Conty, afiliado a la Liga Tinogasteña de Fútbol, correspondiente a la 4ta. fecha, Zona 5, Región Centro del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, por agresiones promovidas por jugadores y director técnico de éste último al árbitro (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

- 2º) Dar por ganado el partido al Club Peñarol de Medanitos, afiliado a la Liga Fiambalense de Fútbol, registrándose el siguiente resultado: Club Peñarol: 1 -un- gol vs Club La Conty: 0 -cero- gol (Arts. 32, 33, 106 inc. g y 152 del R.T.P.).
- 3º) Sancionar al jugador del Club 14 de Agosto La Conty, Sr. GUILLERMO KARIN GOMEZ, con una pena de SUSPENSION de un -1- año (Arts. 32, 33 y 183 del RTP).
- 4º) Sancionar al jugador del Club 14 de Agosto La Conty, Sr. SERGIO FERNANDO ALVAREZ, con una pena de SUSPENSION de cuatro -4- partidos (Arts. 32, 33 y 185 del RTP).
- 5º) Sancionar al director técnico del Club 14 de Agosto La Conty, Sr. RICARDO SANABRIA PRIETO, con una pena de SUSPENSION de cuatro -4- partidos (Arts. 32, 33, 185 y 260 del RTP).
- 6º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5543/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025

Partido 09/11/25: Club Atlético Sarmiento (Córdoba) vs. Club Social y Deportivo Comercio (Córdoba) s/ partido suspendido.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2025.

VISTO:



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

El informe efectuado por el árbitro Sr. Edgardo Matías Noguera, producido con motivo del partido que se estaba disputando el día 9 de Noviembre del año 2025, entre el Club Atlético Sarmiento vs. el Club Social y Deportivo Comercio, ambos afiliados a la Liga Dolorense de Fútbol, correspondiente a la 4ta. Fecha, Zona 5, Región Centro del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, mediante el cual nos hace saber: *“...Partido suspendido en el entretiempo por recibir agresiones físicas a la terna arbitral y en principal violencia a mi persona árbitro principal, y personal policial. Se aclara que no contamos con vestuario, nos ofrecieron una oficina del club, ubicada dentro de un polideportivo, donde en todo momento entraba y salía gente, en dicho lugar los jugadores del club local guardaban sus pertenencias, y para ir al baño teníamos que cruzar todo el polideportivo con gente por todos lados, niños corriendo y jugando, también nos informaron que el equipo visitante llegaba cambiado por qué no tenían vestuario, el que había no lo usaban, y que también en el entretiempo se quedaban en la cancha. Una vez finalizado el primer tiempo y sin ningún tipo de inconveniente en el partido junto a mis colegas (La terna arbitral) nos dirigíamos al vestuario, oficina del club local, saliendo de la cancha, jugadores del equipo visitante nos piden permiso para ir al baño, ya que no contaban con uno propio, y constatamos que efectivamente los equipos visitantes se quedaban en el campo de juego, con la presencia del asistente numero 2 el señor Lucas Beier. en caminata por detrás de una de las tribunas (al aire libre) y al ingresar al polideportivo, el cual había que cruzar para llegar al vestuario, un oficial de Policía abre el portón y de forma repentina y brusca del oscuro aparecen 3 hombres a simple vista mayores de edad y uno de ellos se abalanza hacia mi persona, me toma del cuello e intenta lanzar un golpe, otro individuo se la acerca al grito de “vos no salís”. Mi asistente numero 1 el señor Lucas Chacón me toma del brazo y me saca del polideportivo e Inmediatamente un oficial se interpone, y aparecen 4 hombres más insultando y amenazando diciendo “De acá no salen culiados, hijos de puta. Los vamos hacer cagar”. Los oficiales comienzan a*



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

resguardarnos y hacernos retroceder porque los hombres continuaban intentando agredirnos. Luego un hombre le aplica una cachetada en el pecho al asistente numero 1 el señor Lucas Chacón y en la boca al asistente numero 2 el señor Lucas Beier, Quien al ver los incidentes se acercó corriendo, al grito de “ustedes vayan para allá”, después de ese tumulto se prenden las luces del polideportivo. Ya en el vestuario, después de discusiones y gritos para llegar a él, siento ardor a la altura del cuello y al sacarme la camiseta a simple vista observó escoriaciones las que fueron constatadas por el Dr. Jorge Capram Mp 4494 (del club local). Tras los hechos de violencia y la inseguridad que se vivían en ese momento, y luego de una reunión entre Jefe de Operativo Oficial de la provincia de Córdoba – seccional villa sarmiento el Principal Luciano Lescano y el mismo nos manifiesta que no están dadas las condiciones ni las garantías para continuar con el cotejo por el que decido suspender el partido, habiéndose diputado el primer tiempo. Fuimos trasladados en un móvil policial al hotel...”(sic);

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal de Disciplina Deportiva, a efecto de preservar al Club Atlético Sarmiento, las garantías del debido proceso legal y pleno ejercicio del derecho de defensa, por intermedio de la Liga Dolorense de Fútbol, se procedió a correr traslado para que tome conocimiento de las actuaciones y, si lo consideraba pertinente, realizara su descargo por escrito, de conformidad con lo que establecen los Arts. 7 y 11 del RTP.

Que, comparecen los representantes de la institución informada con el patrocinio de un Abogada, realizando en primer término una negativa generalizada de todos los hechos relatados por el árbitro del partido.



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

Seguidamente manifiestan que “...al finalizar el primer tiempo y habiendo finalizado 1 a 0 en favor del club Comercio, mientras se desarrollaba todo con total normalidad, acorde que había muy poco público, se vendieron ciento treinta entradas generales entre parcialidad local y visitante y el trámite del encuentro había girado dentro de los parámetros normales del futbol, es que el señor arbitro acompañado por los otros dos integrantes de la terna arbitral salen del interior del campo de juego para dirigirse hacia el lugar donde se encuentran los vestuarios de los señores árbitros, los cuales están a unos cuarenta metros aproximados, dentro del salón del club, que en ese trayecto lo hacían acompañado de la seguridad pública, efectivos de la policía de Córdoba, que fueron contratados mediante contrato de servicios adicionales para garantizar la seguridad en dicho evento futbolístico. Que, así las cosas luego de cruzar los encargados de impartir justicia por el costado de la tribuna local sin ningún tipo de problemas y al haber ya ingresado al interior del salón del polideportivo, es que ingresa un sujeto, el cual a posterior se identifica por la Policía de Córdoba como Jorge Tabaris, junto a otro sujeto que se desconoce quién es, comienzan a insultar a la terna arbitral, los cuales como se dijo iban custodiados por la policía, en ese trayecto hasta los vestuarios de ellos, y en un momento dado y de manera intempestiva este señor Tabaris se va contra los árbitros y por encima de la custodia policial larga un manotazo con mano abierta el cual aparentemente habría llegado a destino del señor árbitro, siendo en ese mismo momento sacado por la policía del lugar y los árbitros llevados hasta sus vestuarios. Que, luego de lo sucedido el señor árbitro del encuentro llama al hoy compareciente juntamente con el señor presidente del club Comercio y le expresa que iba a suspender el encuentro futbolístico porque no estaban dadas las garantías de seguridad, ya que había hablado con el encargado del operativo de seguridad y este supuestamente le había manifestado eso, ante lo cual el hoy manifestante le expresa que es una medida apresurada que iba hablar con la Policía, además de ello que la Subcomisaría de Villa Sarmiento se encuentra a



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

treinta metros del estadio de futbol y para el caso se podía solicitar refuerzos, expresándole de manera terminante el árbitro que estaba finalizado el partido...”.

Agregan que “...en relación a que el equipo visitante se había quedado en el terreno de juego al finalizar el primer tiempo, vale decir que es verdad, atento que el Club Comercio es un club vecino y pertenece a la misma liga Dolorense de futbol, y por una cuestión llamémosle de derecho consuetudinario entre los equipos locales de esta zona se acostumbra a llegar cambiados al estadio...”.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, el hecho que diera origen a la causa es sumamente grave, pues nuevamente la parcialidad de un club confunde el aliento y apoyo a extremos de no evaluar los elementos que usan para exteriorizarlos, atentando contra las integridades físicas del equipo arbitral.



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

Que, a la luz de los hechos investigados, se puede apreciar la responsabilidad objetiva del club Sarmiento, por el comportamiento primitivo de parte de sus simpatizantes, consistente en atentar contra integridad física de la terna arbitral.

Que, en función de los argumentos que fueron esgrimidos precedentemente, corresponde dar por finalizado el partido que se estaba disputando el día 9 de Noviembre del año 2025, entre el Club Atlético Sarmiento vs. el Club Social y Deportivo Comercio, ambos afiliados a la Liga Dolorense de Fútbol, correspondiente a la 4ta. Fecha, Zona 5, Región Centro del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, dando por perdido el mismo al club local, registrándose el siguiente resultado: Club Atlético Sarmiento: 0 -cero- gol vs Club Social y Deportivo Comercio: 1 -un- gol.

Sancionar al Club Atlético Sarmiento con multa de 100 (cien) entradas generales por 3 -tres- fechas, determinar la clausura por el término de seis -6- meses, del estadio donde ocurrieron los hechos informados, para que el mismo pueda actuar de local.

Además de determinar que los próximos tres -3- partidos que deba disputar en condición de local por el Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, se jueguen a puertas cerradas sin público y que sólo ingresarán al estadio las personas debidamente autorizada por protocolo.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

1º) Dar por finalizado el partido que se estaba disputando el día 9 de Noviembre del año 2025, entre el Club Atlético Sarmiento vs. el Club Social y Deportivo Comercio, ambos afiliados a la Liga Dolorense de Fútbol, correspondiente a la 4ta. Fecha, Zona

5, Región Centro del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, el que fuera suspendido por agresión al equipo arbitral por parte de la parcialidad local (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2º) Dar por perdido el partido al Club Atlético Sarmiento, registrándose el siguiente resultado: Club Atlético Sarmiento: 0 -cero- gol vs Club Social y Deportivo Comercio: 1 -un- gol (Arts. 32, 33, 80 y 152 del R.T.P.).

3º) Sancionar al Club Atlético Sarmiento, afiliado a la Liga Dolorense de Fútbol con multa de 100 (cien) entradas generales por 3 -tres- fechas (Arts. 32, 33, y 80 primer párrafo incs. "b" y "c" del R.T.P.).

4º) Determinar la clausura por el término de seis -6- meses, del estadio del Club Atlético Sarmiento donde ocurrieron los hechos informados, para que el mismo pueda actuar de local (Arts. 32, 33 y 140 del RTP).

5º) Determinar que los próximos tres -3- partidos que deba disputar el Club Atlético Sarmiento en condición de local por el Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, se jueguen a puertas cerradas sin público y que sólo ingresarán al estadio las personas debidamente autorizadas por protocolo (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

5º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del R.T.P.).



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

EXPEDIENTE

Nº 5544/25

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025.-

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto CARLOS MIGUEL GOTТИG, D.N.I. N° 24.899.555, y la Sra. VANINA SOLEDAD GOTTI, D.N.I. N° 26.615.646, en su carácter de Presidente y Secretario General respectivamente del Club RECREATIVO DE VILLA LIBERTADOR SAN MARTÍN, afiliado a la Liga Diamantina de Fútbol, contra resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga Diamantina de Fútbol, notificada en fecha 01 de noviembre de 2025

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000,00.-), establecidos por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, el Club RECREATIVO DE VILLA LIBERTADOR SAN MARTÍN, afiliado a la Liga Diamantina de Fútbol, presenta recurso de apelación contra la resolución del Tribunal de Disciplina de dicha liga, notificada en fecha 01 de noviembre de 2025, el cual hace lugar al pedido de puntos por parte del Club San Martín al partido de la categoría PRIMERA DIVISION disputado el 14 de septiembre del 2025 contra su par Club Recreativo, ante una supuesta mala inclusión del jugador Kevin Maldonado Insaurralde, D.N.I. 39.518.876, quedando el resultado San Martín (1) vs. Recreativo (0).



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

Que, el Club Recreativo solicita se declare la nulidad y se revoque la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Diamantina con fecha 31/10/2025, atento a que el jugador Kevin Insaurrealde Maldonado, D.N.I. N° 39.518.876, se encuentra federativamente inscripto en el Club Recreativo desde el 01/08/2022, conforme al sistema COMET de AFA. Que además de eso, en el año 2025, el jugador

se reincorporó al Club Recreativo, siendo incluido en la lista de buena fe y habilitado para disputar partidos oficiales en el sistema COMET.

Que, tal situación está acreditada en la prueba presentada y se puede verificar en dicho sistema, el cual, el Consejo Federal, dispuso que deba utilizarse y será completamente validos los datos que en él se encuentren.

RESULTANDO:

Que, del material incorporado, se puede establecer que en el sistema COMET el jugador Kevin Insaurrealde Maldonado, D.N.I. N° 39.518.876, se encuentra federativamente inscripto en el Club Recreativo. Que también fue incluido en la lista de buena fe del Club Recreativo en el año 2025. Y tal como lo expresa el apelante, el COMET es registro oficial de la AFA y el Consejo Federal y su carácter es vinculante, prevaleciendo sobre cualquier práctica local o informal. Que sumado a eso, la Liga no mando ningún registro del pase del jugador al Club San Martín, y en caso de existir, se debería haber realizado, o exigir, el pase correspondiente en dicho sistema para la participación del jugador en cualquier competencia oficial.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Conceder el Recurso de Apelación presentado por el Club Recreativo de Villa Libertador San Martín, contra el fallo del Tribunal de Disciplina de la Liga Diamantina de Fútbol de Fecha 31/10/2025 (Arts. 32 y 33 RTP). -



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

2º) Disponer la Restitución de Puntos descontados al Club Recreativo De Villa Libertador de San Martin, de la Provincia de Entre Ríos (Arts. 32 y 33 RTP) .-

3º) Disponer el reintegro al Club Recreativo De Villa Libertador de San Martin, del importe abonado en concepto del arancel establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de A.F.A.-

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE N° 5545/25

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025.-

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por Gustavo Enrique Torregiani, D.N.I. 14.504.492 y Luis Alberto Tomi, D.N.I. 17.067.566, en su carácter de Presidente y Secretario General respectivamente del Club Leones Deportivo. Agrario, Social y Biblioteca, afiliado a la Liga Bellvillense de Fútbol, de la Provincia de Córdoba, contra resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga de fecha 21 de octubre de 2025.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000,00.-), establecidos por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

resolución

atacada, conforme al art. 73 del Reglamento

General del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, el Club Leones Deportivo. Agrario, Social y Biblioteca de la Liga Bellvillense de Fútbol, de la Provincia de Córdoba, presenta recurso de apelación contra la resolución del Tribunal de Disciplina de dicha liga, en el Expediente N° 56/2025 de fecha 21/10/2025, el cual sanciona dar por finalizado y PERDIDO el partido al Club Leones D.A.S.y B (Leones), por violación al art. 32-33, 106 inc. G del R.T.yP. con el resultado Cero (0) gol para el mismo de UN (1) gol para el club Eduardo A. Luro y 30 de Junio (Cintra) y (art. 152 R.T.y P); 2) Sancionar al club Leones D.A.S. y B (Leones) con la deducción de TRES (3) puntos, que deben descontar al final de la faz clasificatoria del Torneo Clausura, edición 2025, organizado por la Liga Bellvillense de Futbol aplicando

lo prescripto en el inc. B de la acordada LBF de fecha 3/08/2023; Y 3) Sancionar al jugador RIVERO, Joaquín Rivero N° carnet 11048 del club Leones D.A.S. y B (Leones), con la pena de DIEZ (10) partidos de suspensión por violación al art. 184-35-32-33 del R.T.y P.

Que, el Club Leones D.A.S.y B (Leones) solicita se declare la nulidad y se revoque la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Bellvillense, basándose en las distintas inconsistencias de los informes arbitrales y la arbitrariedad de dicho Tribunal.

Que además del recurso presentado el cual intenta descalificar al informe arbitral y el fallo del Tribunal, presenta unos videos que no demuestran nada que sirva para desmentir o mostrar algo contrario a lo informado por el árbitro del encuentro, por lo menos los enviados a este Honorable Tribunal.

RESULTANDO:

Que corresponde dejar en claro en primer término, que este Tribunal ha reiterado a través de sus Fallos que los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, el que solo puede desvirtuarse mediante el aporte de elementos probatorios que realmente pongan en jaque el contenido del mismo, y de esta forma



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

nos conduzcan a una zona de duda o de inexistencia de los hechos que fueron informados.

Que, del material incorporado, no se puede establecer algún tipo de elementos que le dé a este Tribunal una razón para dar vuelta el fallo de la Liga Bellvillense de Fútbol, de la Provincia de Córdoba.

Que, se puede establecer que el Tribunal de Disciplina de la Liga realizo un correcto procedimiento entendiendo que el fallo recurrido no denota una arbitrariedad aparente.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Rechazar el Recurso de Apelación presentado por el Club Leones Deportivo. Agrario, Social y Biblioteca, afiliado a la Liga Bellvillense de Fútbol, de la Provincia de Córdoba, contra resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga de fecha 21 de octubre de 2025. (Arts. 32 y 33 RTP). -

2º) Ratificar en su totalidad el fallo del Tribunal de Disciplina de la Liga Bellvillense de Fútbol, de la Provincia de Córdoba, contra resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga de fecha 21 de octubre de 2025 (Arts. 32 y 33 RTP).-

3º) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el Club Atlético San Clemente (Art. 48 del RGCF).

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-